



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la lucha contra la corrupción e impunidad

2019-I01-030491

Lima, 28 de junio de 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0956-2019-OEFA-DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 3203-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : SAN VICENTE  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE VITOC, PROVINCIA DE CHANCHAMAYO Y DEPARTAMENTO DE JUNIN  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIA** : LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 0494-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de mayo de 2019; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. Del 3 al 4 de abril de 2018, se realizó una supervisión especial a la unidad fiscalizable San Vicente (en adelante, **Supervisión Especial 2018**) de titularidad de la Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. (en adelante, **administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa s/n (en adelante, **Acta de Supervisión**)<sup>2</sup>
2. A través del Informe de Supervisión N° 510-2018-OEFA/DS-MIN de fecha 29 de octubre de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>3</sup>, la Dirección de Supervisión (ahora, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas, **DSEM**)<sup>4</sup> analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2981-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de diciembre del 2018<sup>5</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), notificada al administrado el 11 de febrero del 2019<sup>6</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20100177421.

<sup>2</sup> Documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 18 del Expediente N° 3203-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **expediente**).

<sup>3</sup> Folios 2 al 23 del expediente.

<sup>4</sup> En virtud al Artículo 53° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

<sup>5</sup> Folios 19 al 22 del expediente.

<sup>6</sup> Folio 23 del expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la lucha contra la corrupción e impunidad

4. El 12 de marzo de 2019, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, **escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral**)<sup>7</sup>.
5. El 5 de junio de 2019, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0494-2019-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**)<sup>8</sup>.
6. El 10 de junio de 2019, el administrado presentó sus ingresos brutos percibidos en el año 2017<sup>9</sup>.
7. El 19 de junio de 2019, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **segundo escrito de descargos**)<sup>10</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

8. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>11</sup> (en adelante, **Ley del Sinefa**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
9. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>12</sup>.
10. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en el hecho imputado N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), corresponde aplicar al referido hecho imputado, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo

<sup>7</sup> Escrito con registro N° 24346. Folios 24 al 31 del expediente.

<sup>8</sup> Folio 32 al 45 del expediente.

<sup>9</sup> Escrito con registro N° 57610. Folios 53 al 61 del expediente.

<sup>10</sup> Escrito con registro N° 60555. Folios 62 al 67 del expediente.

<sup>11</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**"Disposiciones Complementarias Finales"**

**Primera.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).

<sup>12</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 249°.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora"**

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la lucha contra la corrupción e impunidad

N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.

11. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción y, en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente, se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Único Hecho imputado N° 1: El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles en el punto de control E-6, respecto al parámetro de Sólidos Totales Suspendidos.

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

12. De la revisión del Informe Técnico Sustentatorio del “Recrecimiento y acondicionamiento del depósito de relaves La Esperanza desde la cota 952,00 a la cota 955,6 m.s.n.m.” respecto al Estudio de Impacto Ambiental proyecto “Conducción y disposición de relaves La Esperanza” de la Unidad Minera San Vicente, aprobada mediante Resolución Directoral N° 008-2015-MEM-DGAAM (en adelante, **ITS San Vicente**), el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de efluentes industriales, entre los que se encuentra el punto de control E-6, conforme se muestra a continuación:

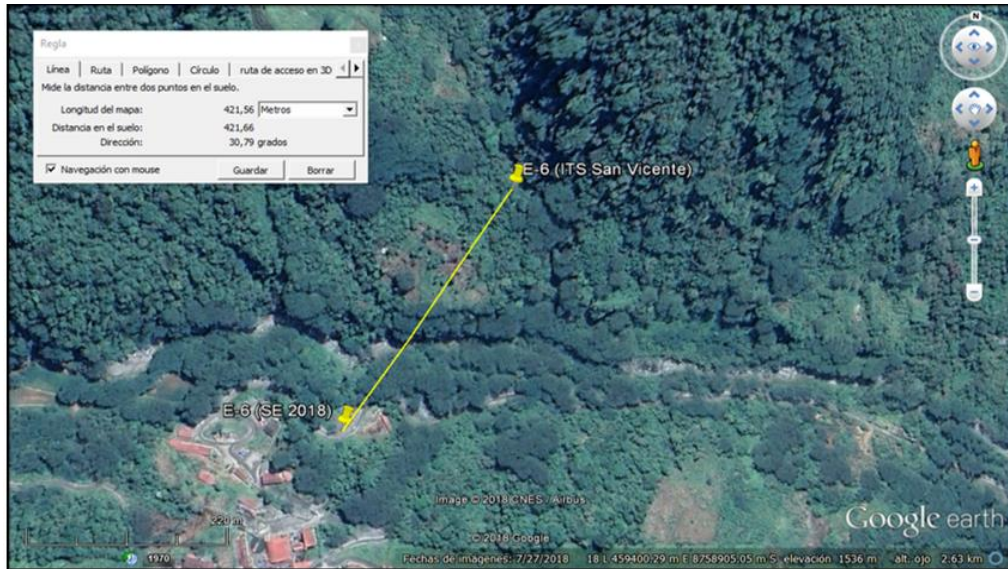
**Tabla N° 14.- Punto de control de monitoreo de efluente**

Punto	Coordenadas UTMWGS84, Zona 18S		Descripción	Tipo
	Norte	Este		
E-6	8 758 709	459 620	Efluente tratado de agua de mina	Efluente
P-1	8 758 838	459 738	Efluente proyectado del Depósito de desmonte Papayal	
E-10	8 759 002	462 286	Efluente tratado de aguas residuales domésticas del Campamento Jesús Alfonso	
E-24	8 762 938	463 857	Efluente Tratado del Depósito de Relaves	

Fuente: ITS San Vicente.

13. Ahora bien, de la georreferenciación de las coordenadas del punto de control E-6 consignadas en el ITS San Vicente y el de las consignadas durante la Supervisión Especial 2018, se advierte que estos puntos no coinciden, observándose una distancia lineal aproximada de 421 metros, conforme se muestra a continuación:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la lucha contra la corrupción e impunidad



Fuente: Google Earth.

Elaborado: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de incentivos del OEFA

14. No obstante, se tiene a bien indicar que de acuerdo a lo señalado en el numeral 4.11 “Programa de Monitoreo Ambiental” del ITS San Vicente, el programa de monitoreo ambiental corresponde a las certificaciones ambientales vigentes.
15. Teniendo en cuenta lo antes mencionado, se precisa que de acuerdo al primer instrumento de gestión ambiental de la unidad fiscalizable San Vicente, el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la unidad de producción San Vicente, aprobado mediante Resolución Directoral N° 098-97-EM/DGM (en adelante, **PAMA San Vicente**), las coordenadas para el punto de control 6, eran las siguientes:

Nombre :	6
Coordenadas U.T.M. ( ± 100 m ) :	N=8758709 E=459620
Descripción ( Ubicación ) :	en el canal de descarga de la planta que cruza la carretera a la altura del hospital

16. Asimismo, de acuerdo a lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental para la Construcción de dos depósitos para el almacenamiento de desmonte, aprobado mediante Resolución Directoral N° 080-2008-MEM/AAM (en adelante, **EIA San Vicente 2008**), se tiene que las coordenadas para el punto de control E-6 son las siguientes:

Estación	Descripción	Coordenadas UTM
E - 6	Descarga de la Zona Industrial	E 0459625 N 8758711

17. Ahora bien, teniendo en cuenta que el único instrumento de gestión ambiental aprobado después del EIA San Vicente 2008 es el ITS San Vicente y que éste no contempla modificación al punto de control E-6, se advierte que se habría producido un error material en las coordenadas consignadas en el ITS San Vicente



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la lucha contra la corrupción e impunidad

y, en consecuencia, las coordenadas que corresponden al punto de control E-6, son aquellas que están consignadas en el EIA San Vicente 2008.

- Siendo así, luego de plotear los mencionados puntos de control conjuntamente con las coordenadas registradas donde se advirtió la descarga del efluente que es materia de la presente imputación, se observa que las mismas coinciden, conforme se muestra a continuación:



Fuente: Google Earth.

Elaborado: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de incentivos del OEFA.

- Por tanto, se tiene que el punto de control E-6 es un punto de control contemplado en un instrumento de gestión ambiental, respecto del cual se estableció en el ITS San Vicente que sus valores debían ser comparados con lo establecido en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
- Al respecto, el límite máximo permisible para el parámetro Sólidos Totales Suspendidos se encuentra detallado en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM:

**ANEXO 1**  
**LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES**  
**LÍQUIDOS DE ACTIVIDADES MINERO - METALÚRGICAS**

Parámetro	Unidad	Límite en cualquier momento	Límite para el Promedio anual
(...)	(...)	(...)	(...)
Sólidos suspendidos	mg/L	50	25
(...)	(...)	(...)	(...)

- Ahora bien, de acuerdo a los resultados de la medición del parámetro para Sólidos Totales Suspendidos se obtuvo un valor de 87 mg/L, conforme se aprecia en el Informe de Ensayo N° 17748/2018, emitido por el laboratorio ALS LS Perú S.A.C.<sup>13</sup>, el cual se detalla a continuación:

<sup>13</sup> Laboratorio acreditado por el Organismo Peruano de Acreditación, INACAL, con Registro N° LE-029

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
Año de la lucha contra la corrupción e impunidad

Punto	Parámetro	Resultados	D.S. N° 010-2010-MINAM	Porcentaje de excedencia (%)
E-6	Sólidos Totales Suspendidos	87 mg/L	50 mg/L	74% <sup>14</sup>

22. Por tanto, se advierte que el administrado excedió los límites máximos permisibles en el punto de control E-6, respecto al parámetro Sólidos Totales Suspendidos y, en consecuencia, la presunta conducta infractora constituiría un supuesto incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
- b) Obligación establecida en el numeral 4.1 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas
23. De acuerdo al numeral 4.1 del artículo 4° de los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero - Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM establece que el cumplimiento de los Límites Máximo Permisibles (en adelante, **LMP**) que se aprueban por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo.
24. En ese sentido, corresponde comparar los resultados analíticos de la muestra colectada durante la Supervisión Especial 2018 con el valor para cada parámetro en la columna “Límite en cualquier momento”<sup>15</sup> del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM. Así, los valores aplicables en este caso son los siguientes:

**ANEXO 1**  
**NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES LÍQUIDOS DE ACTIVIDADES MINERO-METALÚRGICAS**

PARÁMETRO	UNIDAD	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO 6 - 9	VALOR PROMEDIO ANUAL 6 - 9
pH			
Sólidos Totales en suspensión	mg/L	50	25
Aceites y Grasas	mg/L	20	16
Cianuro Total	mg/L	1	0,8
Arsénico Total	mg/L	0,1	0,08
Cadmio Total	mg/L	0,05	0,04
Cromo Hexavalente (*)	mg/L	0,1	0,08
Cobre Total	mg/L	0,5	0,4
Hierro (Disuelto)	mg/L	2	1,6
Plomo Total	mg/L	0,2	0,16

\* En muestra no filtrada

25. El incumplimiento de dicha obligación legal se encuentra tipificado en el Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al

<sup>14</sup> De acuerdo a los resultados del laboratorio ALS LS PERÚ S.A.C., que obran en el Informe de Ensayo N° 17748/2018, sobre el parámetro Sólidos Totales Suspendidos en el punto E-06, se observa que para dicho parámetro se obtuvo un valor de 87 mg/L, el cual excede los límites máximos permisibles, representando un porcentaje de excedencia de 74%.

<sup>15</sup> **Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueban Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas**

**“Artículo 3°.- Definiciones**

*Para la aplicación del presente Decreto Supremo se utilizarán los siguientes términos y definiciones:*

(...)

**3.5 Límite en cualquier momento.** - Valor del parámetro que no debe ser excedido en ningún momento. Para la aplicación de sanciones por incumplimiento del límite en cualquier momento, éste deberá ser verificado por el fiscalizador o la Autoridad Competente mediante un monitoreo realizado de conformidad con el Protocolo de Monitoreo de Aguas y Efluentes.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
Año de la lucha contra la corrupción e impunidad

incumplimiento de los LMP mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD<sup>16</sup>

26. Habiéndose definido la obligación ambiental a la que se encuentra sujeta el administrado, se debe proceder a analizar si este fue cumplido o no.

c) Análisis del hecho detectado

27. De conformidad con el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2018, la DSEM colectó una muestra del efluente minero metalúrgico proveniente del tratamiento de agua de mina, en el punto de control E-06, el cual descargaba hacia el río Puntayacu, tal como se muestra a continuación.

**Punto de muestreo de efluente minero metalúrgico industrial**

N°	Código de Punto	Descripción	Coordenadas UTM WGS84 Zona 18L		Altitud (m.s.n.m)
			Norte	Este	
1	E-6	Punto ubicado a 1,3 Km. Aproximadamente aguas abajo del punto ESP-4, Aguas proveniente de la Planta de tratamiento de Aguas de Mina (1)	8 758 350	459 402	1389

(1) Descripción obtenida durante las acciones de supervisión abril 2018 en la unidad fiscalizable San Vicente

28. Lo constatado por la DSEM se sustenta en las fotografías N° 31 del Informe de Supervisión<sup>17</sup>:

29. El resultado de laboratorio del referido al muestreo se encuentra recogido en el Informe de Ensayo N.° 17748/2018 emitido por el laboratorio ALS LS Perú S.A.C., acreditado por el Organismo Peruano de Acreditación, INACAL, con Registro N° LE-029; tal como se muestra a continuación:

**TABLA N° 2**  
**EFLUENTE MINERO METALURGICO INDUSTRIAL**

Cuerpo Receptor que recibe la descarga		Río Puntayacu		LMP 96 <sup>(1)</sup>
Punto o estación de muestreo		E-6		
Parámetro	Unidad			
Aceites y Grasas	mg/L	<0,100	-	-
Cianuro Total	mg/L	<0,004	-	1,0
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	87	-	50
Plomo disuelto	mg/L	0,0016	-	0,4
Cobre disuelto	mg/L	0,00586	-	1,0
Zinc disuelto	mg/L	0,0961	-	3,0
Hierro disuelto	mg/L	0,0139	-	2,0
Arsénico disuelto	mg/L	0,00201	-	1,0

Fuente: Informe de Ensayo N° 17748/2018 correspondiente al laboratorio ALS LS PERU S.A.C.  
(1) Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos, minero - metalúrgicos, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (en adelante, LMP 96).

<sup>16</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, que tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con el incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA

INFRACCION	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
7	Excederse en más del 50% y hasta en 100% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE  De 30 a 3 000 UIT

Para efectos de la presente norma se considera parámetros de mayor riesgo ambiental los siguientes cadmios, mercurio, plomo, arsénico, cianuro, dióxido de azufre, monóxido de carbono e hidrocarburos.

<sup>17</sup> Información digital contenida en el CD del folio 18 del expediente.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
Año de la lucha contra la corrupción e impunidad

**TABLA N° 3  
EFLUENTE MINERO METALURGICO INDUSTRIAL**

Cuerpo Receptor que recibe la descarga		Río Puntayacu	LMP 10 <sup>(1)</sup>
Punto o estación de muestreo		E-6	
Parámetro	Unidad		
Aceites y Grasas	mg/L	<0,100	20
Cloruro Total	mg/L	<0,001	1
Cromo Hexavalente	mg/L	<0,002	0,1
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	87	50
Asbestos Total	mg/L	0,00004	0,1
Cadmio Total	mg/L	<0,00001	0,05
Cobre Total	mg/L	0,00595	0,5
Plomo Total	mg/L	0,0329	0,2
Mercurio Total	mg/L	0,00003	0,002
Zinc Total	mg/L	0,2851	1,5
Hierro Disuelto	mg/L	0,0139	2

Fuente: Informe de Ensayo N° 17748/2018 correspondiente al laboratorio ALS LS PERU S.A.C.

(1) Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM (en adelante, LMP 2010).

30. De la revisión al resultado que figuran en el cuadro precedente, se observa que el resultado del parámetro Sólidos Suspendidos Totales en el punto de control E-6 superan el rango establecido en los LMP para efluentes mineros.
31. A continuación, se detalla la correspondencia del exceso detectado en la Supervisión Especial 2018, con la infracción recogida en la tipificación de las infracciones administrativas y la escala de sanciones relacionadas con el incumplimiento de los LMP, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD:

Punto	Parámetro	Porcentaje	Numeral
E-6	Sólidos Suspendidos Totales	74% <sup>18</sup>	7

32. Asimismo, se concluyó que se excedió los LMP para efluentes mineros – metalúrgicos, respecto al parámetros Sólidos Suspendidos Totales en el punto de control E-6.

d) Análisis de los descargos

33. En su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado, señaló que el 4 de junio de 2018 presentó una carta conteniendo los descargos al Informe de Ensayo 17748/2018, siendo uno de ellos que el laboratorio utilizado por el OEFA habría incumplido con el tiempo máximo de almacenamiento de muestras de agua claramente indicado en la Resolución N° 010-2016-ANA; toda vez que, de acuerdo a la Resolución Jefatural N° 010-2016-ANA<sup>19</sup>, es de dos (2) días.
34. En esa misma línea señaló que, la DSEM indicó que el laboratorio ALS LS Perú S.A.C. cuenta con requerimientos especiales para el monitoreo de aguas y muestras acuosas en el cual se menciona que el tiempo máximo de almacenamiento puede ser de siete (7) días antes del análisis, esto de acuerdo a la referencia del método de ensayo; por lo que, considera que se estaría

<sup>18</sup> De acuerdo a los resultados del laboratorio ALS LS PERÚ S.A.C., que obran en el Informe de Ensayo N° 17748/2018, sobre el parámetro Sólidos Totales Suspendidos en el punto E-06, se observa que para dicho parámetro se obtuvo un valor de 87 mg/L, el cual excede los límites máximos permisibles, representando un porcentaje de excedencia de 74%.

<sup>19</sup> Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos”.





PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la lucha contra la corrupción e impunidad

priorizando un método de ensayo por sobre un cuerpo normativo con rango de Resolución Jefatural; sin embargo, el OEFA no precisa cuales serían los “requerimientos especiales” y como el equipo de supervisión encargado inclusive de la toma de muestras y cadena de custodia habría cumplido con el mismo.

35. Sobre el particular, la SFEM en el literal c) del ítem III.1 del Informe Final de Instrucción, analizó los argumentos antes referidos, señalando que los argumentos presentados en la carta de fecha 4 de junio de 2018; se desvirtuaron por la DSEM en el Informe de Supervisión.
36. Sin perjuicio de ello, respecto a la controversia en cuanto al plazo para la conservación y mantenimiento de la muestra; la SFEM precisó que no se está priorizando un método de ensayo por sobre un cuerpo normativo con rango de Resolución Jefatural; toda vez que, el Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 010-2016-ANA (en adelante, **Protocolo**), establece que el mismo es de uso obligatorio para el monitoreo de calidad ambiental del agua de los cuerpos de agua tanto continentales como marinos- costeros<sup>20</sup>.
37. Sin embargo, el presente hecho imputado, se encuentra en función a que el administrado excedió los LMP en el punto de control E-6, respecto al parámetro de Sólidos Totales Suspendidos; siendo el punto de control E-6 **un efluente minero metalúrgico**, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N°010-2010-MINAM que aprueba LMP para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero - Metalúrgicas<sup>21</sup> no un cuerpo de agua como se señala en el Protocolo; por tanto, el plazo de dos (2) días establecido en el Protocolo no es de aplicación al presente PAS. (Subrayado y resaltado en negrita agregado).
38. Asimismo, la SFEM señaló que el análisis de los parámetros de Sólidos Totales Suspendidos, se basaron en la norma estandarizada SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 2540 D, 22nd Ed. 2012, el cual establece que la preservación de la muestra debe efectuarse a 4° C y que la muestra debe ser analizada en el

<sup>20</sup> **Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales”, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 010-2016-ANA**

*“4. Alcance y aplicación del protocolo”*

*El presente Protocolo Nacional para el Monitoreo de Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales es de uso obligatorio a nivel nacional para el monitoreo de la calidad ambiental del agua de los cuerpos de agua tanto continentales (ríos, quebradas, lagos, lagunas, entre otras) como marino-costeros (bahías, playas, estuarios, manglares, entre otros) en cumplimiento de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N°29338, su Reglamento y demás normas de calidad de agua”. Subrayado agregado*

*(...)*

<sup>21</sup> **Aprueban Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero - Metalúrgicas**

**Artículo 3°.- Definiciones**

*(...)*

3.2 Efluentes líquido de actividades minero – metalúrgicas

a) Cualquier labor, excavación o movimiento de tierras efectuado en el terreno cuyo, propósito es el desarrollo de actividades mineras o actividades conexas, incluyendo exploración, beneficio, transporte y cierre de minas, así como campamentos, sistemas de abastecimiento de agua o energía; talleres, almacenes, vías de acceso de uso industrial (excepto de uso público), y otros.

b) Cualquier planta de procesamiento de minerales, incluyendo procesos de trituración, molienda, flotación, separación, gravimétrica, separación magnética, amalgamación, reducción, tostación, sinterización, fundición, refinación, lixiviación, extracción por solventes, electrodeposición y otros;

c) Cualquier sistema de tratamiento de aguas residuales asociado con actividades mineras o conexas, incluyendo plantas de tratamiento de efluentes mineros, efluentes industriales y efluentes domésticos.

d) Cualquier depósito de residuos mineros, incluyendo depósitos de relaves, desmontes, escorias y otros;

e) Cualquier infraestructura auxiliar relacionada con el desarrollo de actividades mineras; y

f) Cualquier combinación de los antes mencionados

*(...)*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la lucha contra la corrupción e impunidad

laboratorio en un plazo máximo de siete (7) días desde que se tomó la muestra en campo<sup>22</sup>.

39. Además, el laboratorio ALS LS PERU S.A.C.<sup>23</sup>, acreditado por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL)<sup>24</sup> con Registro N° LE-029, para la medición del parámetro Sólidos Totales Suspendedos empleó el método la norma estandarizada SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 2540 D, 22nd Ed. 2012; tal como se muestra a continuación:

**Sistema de Información en Línea del Instituto Nacional Reporte de Métodos por Empresa**

ID	Método	Norma	Año	Descripción
106	SÓLIDOS SUSPENDIDOS TOTALES	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 2540 D, 22nd Ed.	2012	Solids, Total Suspended Solids Dried at 103 - 105°C
107	SÓLIDOS TOTALES	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 2540 B, 22nd Ed.	2012	Solids, Total Solids Dried at 103-105°C
108	SÓLIDOS TOTALES DISUELTOS	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 2540 C, 22nd Ed.	2012	Solids, Total Dissolves Solids Dried at 180°C

Fuente: Instituto Nacional de Calidad (INACAL)

40. Por tanto, en el presente caso no se está priorizando un método de ensayo por sobre un cuerpo normativo con rango de Resolución Jefatural; ya que, el plazo establecido en el Protocolo no es de aplicación para el presente hecho imputado en el presente PAS.
41. De otro lado, la SFEM respecto a que el OEFA no precisa cuales serían los “requerimientos especiales”; cabe indicar que, si se indicó los mismos, ya que, de acuerdo a la información obrante en el expediente, se observa que, se aclaró que el laboratorio ALS LS PERU S.A.C.<sup>25</sup>, acreditado por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL)<sup>26</sup> con Registro N° LE-029 analizó los parámetros de Sólidos Totales Suspendedos empelado la norma estandarizada SMEWW-APHA-AWWA-

<sup>22</sup> Métodos Estandarizados SMEWW-APHA-AWWA-WE, Part 2540, se indica lo siguiente: [http://edgeanalytical.com/wp-content/uploads/Inorganic\\_SM2540.pdf](http://edgeanalytical.com/wp-content/uploads/Inorganic_SM2540.pdf)

"3. Sample Handling and preservation

(...) Refrigerate sample at 4° C upto time of analysis to minimize microbiological decomposition of solids. Preferably do not hold simple more than 24 h. In no case hold simple more than 7 d. (...)"

<sup>23</sup> Método de ensayo para el análisis de concentración Sólidos Totales Suspendedos SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 2540 D, 22nd Ed. 2012.

<sup>24</sup> Instituto Nacional de Calidad (INACAL). Sistemas de Información en Línea. Reporte de Métodos por Empresa. Disponible en línea en: <https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/> (Revisado por última vez el 10 de abril de 2019)

<sup>25</sup> Método de ensayo para el análisis de concentración Sólidos Totales Suspendedos SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 2540 D, 22nd Ed. 2012.

<sup>26</sup> Instituto Nacional de Calidad (INACAL). Sistemas de Información en Línea. Reporte de Métodos por Empresa. Disponible en línea en: <https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/> (Revisado por última vez el 10 de abril de 2019)

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
Año de la lucha contra la corrupción e impunidad

WEF Part 2540 D, 22nd Ed. 2012 que establece que la preservación de la muestra debe efectuarse a 4° C y que la muestra debe ser analizada en el laboratorio en un plazo máximo de siete (7) días desde que se tomó la muestra en campo<sup>27</sup>; por tanto, lo alegado por el administrado no desvirtúa el presente PAS en este extremo.

42. De otro lado, la SFEM también precisó que, en el presente caso también se efectuó el seguimiento y control del muestreo siguiendo los lineamientos establecidos en el Protocolo de monitoreo de calidad de agua, aprobado mediante Resolución Directoral N° 044-94-EM/DGAA; además, no se obtuvo observaciones en la recepción de las muestras por el laboratorio; ya que, dicho laboratorio no registró observaciones en el respectivo Informe de Ensayo de los resultados analíticos, advirtiéndose la conformidad del mismo.
43. Ahora bien, en cuanto a la toma y preservación de la muestra del punto de control E-06, cabe indicar que, su traslado y posterior análisis se realizó de acuerdo lo establecido en los numerales 4.5.2 (Toma de muestra), 4.5.3 (Mediciones de campo), y 4.5.4 (Preservación de la muestra) del Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua<sup>28</sup>, tal como se muestra a continuación:

**Toma y preservación de la muestra del punto de control E-06**



Fuente: Panel Fotográfico



44. Además, durante la realización de la toma de muestras por OEFA (Supervisión Especial 2018), en la cadena de custodia y el Acta de Supervisión se observa que el administrado no indicó ninguna disconformidad respecto a dicho procedimiento; tal como se muestra a continuación:

<sup>27</sup> Métodos Estandarizados SMEWW-APHA-AWWA-WE, Part 2540, se indica lo siguiente:

[http://edgeanalytical.com/wp-content/uploads/Inorganic\\_SM2540.pdf](http://edgeanalytical.com/wp-content/uploads/Inorganic_SM2540.pdf)

"3. Sample Handling and preservation

(...) Refrigerate sample at 4° C up to time of analysis to minimize microbiological decomposition of solids. Preferably do not hold sample more than 24 h. In no case hold sample more than 7 d. (...)"

<sup>28</sup> Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua, aprobado mediante Resolución Directoral N° 044-94-EM/DGAA. Disponible en: <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/quias/procaliagua.PDF>

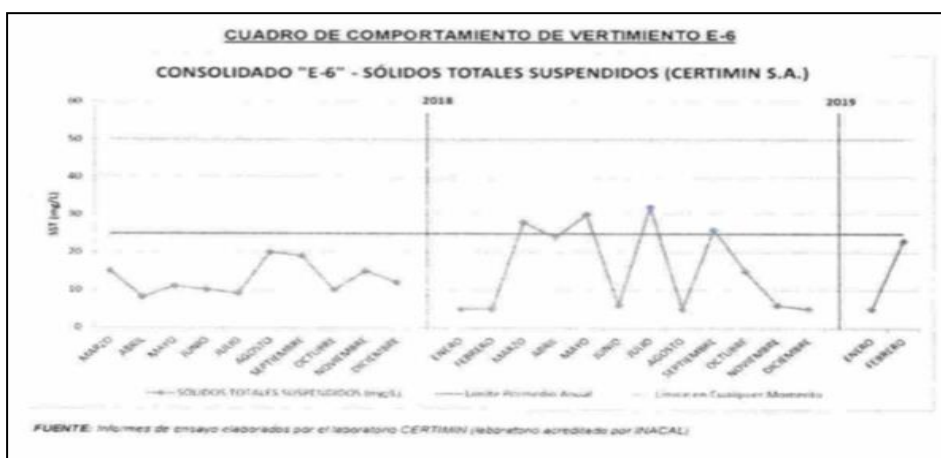
Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la lucha contra la corrupción e impunidad

**Acta de Supervisión**

13 Observaciones del Administrado	
N°	Descripción
1	<p>El titular minero realizó la toma de contramuestras en los mismos puntos y parámetros que tomo el personal del OEFA.</p> <p>También menciona que, en el depósito de Relaves R1 y R2, se veía desde la parte superior el enrocado con el que cuenta dichos componentes.</p> <p>Asimismo, la presunta denuncia a la casa en referencia desarrollada en el predio de la señora Maruja Heredia Yramátegui se encuentra en etapa de investigación preliminar en la fiscalía especializada en material ambiental de Chanchamayo.</p> <p>Por último, es importante mencionar que conforme fue constatado por el personal de OEFA que atendió la emergencia ambiental en el predio de la Señora Maruja Heredia Yramátegui, ésta se niega a permitirnos el ingreso en repetidas oportunidades sin sustento pese a contar con la autorización de los propietarios (familiares de ésta).</p>

Fuente: Acta de Supervisión Especial 2018 contenido en el folio 18 del expediente.

- 45. En tal sentido, la SFEM indicó que lo alegado por el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado en este extremo del PAS.
- 46. De otro lado, el administrado señala que cuenta con un sistema de tratamiento y controles a los vertimientos en la actualidad; a fin de sustentar ello, presenta un cuadro de comportamientos del vertimiento E-06, respecto al parámetro Sólidos Totales en Suspensión:



Fuente: Escrito de descargo N° 24346-2019

- 47. Sobre el particular, la SFEM se advierte que, el administrado presentó una muestra de valores mensuales para el parámetro Sólidos Totales Suspendedos desde marzo de 2017 hasta febrero de 2019. Dichos los valores no superan el límite de 50 mg/L para ningún mes; sin embargo, no se adjunta informes de ensayo que sustenten los resultados indicados; por tanto, lo alegado por el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado en este extremo.
- 48. La SFEM señaló que, si bien, el administrado posterior a la Supervisión Especial 2018 para el parámetro Sólidos Totales Suspendedos cumpliría con los LMP establecido en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM; no corrige ni subsana el presente hecho imputado; toda vez que, conforme lo establecido en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, la obligatoriedad en el cumplimiento de los LMP es exigible en cualquier momento.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la lucha contra la corrupción e impunidad

49. En ese sentido, los resultados del análisis de las muestras tomadas en un momento determinado serán válidos para ese espacio de tiempo, razón por la cual los resultados provenientes de una muestra especifican solo podrán ser rebatidos por una porción de la misma muestra tomada en el punto de muestreo; de lo contrario no es medio probatorio válido para rebatir la muestra.
50. Adicionalmente, debe considerarse que una muestra distinta, aun cuando sea analizada por un laboratorio reconocido por la entidad responsable de la materia de acreditación, no es válida para contradecir los resultados obtenidos de muestras previas, ya que solo evidencia que un momento distinto se cumplieron o no los LMP<sup>29</sup>.
51. En esta línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme a la Resolución N.º 443-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 14 de diciembre de 2018, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 25 de marzo de 2019, se ha pronunciado señalando lo siguiente:

*(...) el monitoreo de una emisión en un momento determinado refleja las características singulares de aquella en ese instante. Por ello, pese a que con posterioridad a la comisión de la infracción el titular realice acciones destinadas a que los parámetros se encuentren dentro de los límites establecidos, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.*

*Así, el TFA ha desarrollado en diversos pronunciamientos que se debe tener en cuenta que la sola verificación del exceso de los LMP en un punto de control de la emisión monitoreada, respecto a un parámetro y en un momento determinado, es suficiente para que se configure la infracción referida a exceder los LMP, de manera que dicha conducta no puede ser subsanada con acciones posteriores.*

*Debido a ello, esta sala considera que la conducta infractora referida al exceso de los LMP (...) -por su naturaleza- no resulta subsanable.*

*En consecuencia, esta sala es de la opinión que ningún medio probatorio que pudiera presentar el administrado –incluyendo los señalados en sus descargos a lo largo del presente procedimiento y su apelación– podrá demostrar la subsanación de la conducta infractora (...), en el marco de lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.*

52. En tal sentido, se indicó que el hecho que el administrado posterior a la Supervisión Especial 2018, haya cumplido con LMP establecidos por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM no corrige ni subsana el presente hecho imputado; ya que, durante la Supervisión Especial 2018; el administrado excedió el parámetro establecido para los Sólidos Totales Suspendidos en la norma vigente.

<sup>29</sup>

Crterios recogidos en las Resoluciones N° 261-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, 080-2017-OEFA/TFA-SMEPIM y 014-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la lucha contra la corrupción e impunidad

- 53. De otro lado, el administrado mencionó que, en el Informe de Ensayo N°17748/201830, emitido por la ALS LS Perú S.A.C. no se ha indicado la georreferenciación y/o asignación de las coordenadas del punto E-06, además de los valores de los márgenes de error; por lo que, en atención al Principio de Predictibilidad o Confianza Legítima, debía haber contado con la información relevante para el análisis y para la verificación de la calidad de los valores. Asimismo, señala que las zonas donde se recolectaron las muestras fueron indicadas por el equipo de la Dirección de Supervisión.
54. Sobre el particular, la SFEM señaló que, las coordenadas geográficas del punto E-06 se encuentran en el Acta de Supervisión; tal como se muestra a continuación:

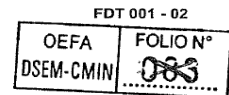
Table with 8 columns: ID, Punto, Tipo de Muestra, Ubicación, Coordenadas, etc. Row 1: 5, E-6, 6, Agua residual industrial, Punto ubicado a 1.3 km. aproximadamente aguas abajo del punto ESP-4. Aguas provenientes del efluente de la, 8758350, 459402, 1389, No

Fuente: Acta de Supervisión

- 55. Asimismo, en el Informe de Ensayo N° 17748/2018 se consigna los valores de incertidumbre y controles de calidad, tal como se muestra a continuación:

INFORME DE ENSAYO: 17748/2018

RESULTADOS ANALITICOS



Muestras del ítem: 1

Nº ALS LS
Fecha de Muestreo
Hora de Muestreo
Tipo de Muestra
Identificación

161929/2018-1.0
04/04/2018
13:00:00
Agua Residual Industrial
E-6

Table with 7 columns: Parámetro, Ref. Métr., Unidad, LD, LQ, Resultado, Incertidumbre (+/-). Rows include: Aceites y Grasas, Cianuro Total, Cromo Hexavalente, Sólidos Totales Suspendedos.

CONTROLES DE CALIDAD

Control Blancos

Table with 6 columns: Parámetro, LD, LQ, Unidad, Resultado, Fecha de Análisis. Rows include: Sólidos Totales Suspendedos, Talia (Tl).

Fuente: Informe de Ensayo N° 17748/2018

- 56. Por tanto, la SFEM indicó que si se ha identificado las coordenadas del punto de control E-6; así como también se ha identificado los valores de incertidumbre y controles de calidad; en tal sentido, lo alegado por el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado en este extremo del PAS.
57. Además, la SFEM mencionó que no se ha vulnerado Principio de Predictibilidad o Confianza Legítima31; toda vez que, OEFA le ha brindado al administrado la

30 Emitido por el Laboratorio ALS LS PERÚ S.A.C., presentado a OEFA el 18 de abril de 2018 mediante el escrito N° 2018-E01-034477, que contiene los análisis del efluente minero metalúrgico de acuerdo con el Requerimiento de Servicio N° 883-2018.

31 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
'Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1.El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
[...]



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la lucha contra la corrupción e impunidad

información veraz, completa y confiable desde la Supervisión Especial 2018 hasta la actualidad, como se aprecia en las notificaciones que dan como consecuencia los diversos escritos presentada por el administrado antes esta entidad.

58. En tal sentido, la SFEM señaló que el muestreo que realizó OEFA se efectuó de manera adecuada y que el administrado no indicó alguna desconformidad con la toma de muestras, que los representantes del administrado se encontraban presentes durante el muestreo, como se puede evidenciar en el archivo fotográfico, los resultados obtenidos del análisis de la muestra para el punto de control E-06, durante la Supervisión Especial 2018, resultan válidos.
59. De acuerdo a lo actuado en el expediente, queda acreditado que el administrado excedió los LMP en el punto de control E-6, respecto al parámetro de Sólidos Totales Suspendidos.
60. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos señalados anteriormente y los indicados en el literal c) de la subsección III.1, sección III del Informe Final de Instrucción, los mismos que forman parte de la motivación de la presente Resolución.
61. En su escrito de descargos al Informe Final, el administrado respecto al presente hecho imputado señaló que la Supervisión de OEFA debió verificar plenamente la ubicación que corresponde al vertimiento E-06, registrado en el Instrumento Ambiental relacionado a este vertimiento, esto teniendo presente que el PAMA de la Unidad Minera tiene coordenadas referenciales, adicionalmente se deduce que hay un error material del Informe Técnico Sustentatorio (en adelante, **ITS**).
62. Asimismo, el administrado indicó que, en el instrumento de gestión ambiental del 2008, que corresponde al Estudio de Impacto Ambiental para la Construcción de Dos Depósitos de Desmonte, se insertan coordenadas que se están en el Sistema PSAD 56 y no en el Sistema WGS 84, como se detalla en el Informe Final de Instrucción.
63. Además, indica que el OEFA, al presentar y asumir que las coordenadas del estudio de impacto ambiental del 2008 serían incongruentes a las del ITS, es porque son Sistemas de Georreferenciación distintos, que no analiza porque en instrumentos antiguos no había términos de referencia acorde a los exigidos en la actualidad, en este sentido, lo mismo sucede en el PAMA, no estando registrados en el sistema WGS84. En razón a ello, el administrado manifiesta que existe un error material en las coordenadas consignadas en el Informe Final.
64. Sobre el particular, corresponde señalar que, tal como se precisó en el Informe Final, en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Unidad de producción "San Vicente", aprobada mediante Resolución Directoral N° 098-97-

---

**1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima.** - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener. Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. [...]"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la lucha contra la corrupción e impunidad

EM/DGM del 10 de marzo del 1997 (en adelante, **PAMA de 97**<sup>32</sup>) y Estudio de Impacto Ambiental para la “Construcción de dos depósitos para almacenamiento de desmonte”, comprendidos dentro de la U.E.A “San Vicente” aprobado mediante Resolución Directoral N° 080-2008-MEM/AAM del 8 de abril de 2008 (en adelante, **EIA 2008**<sup>33</sup>), el administrado indico las siguientes coordenadas para el punto de control E-06:

Nombre :	6
Coordenadas U.T.M. ( ± 100 m ) :	N=8758709 E=459620
Descripción ( Ubicación ) :	en el canal de descarga de la planta que cruza la carretera a la altura del hospital

Fuente: PAMA 97

Estación	Descripción	Coordenadas UTM
E - 6	Descarga de la Zona Industrial	E 0459625 N 8758711

Fuente: EIA 2008.

65. De lo observado en las imágenes precedentes, se aprecia que ambas coordenadas coinciden; teniendo una ligera diferencia de cinco (5) metros en la coordenada Este y dos (2) metros en la coordenada Norte; distancia que no amerita suponer que es una ubicación distinta del punto de control, aclarando que es la misma ubicación.
66. Asimismo, como indica el administrado, estas coordenadas están tomadas en el sistema PSAD 56; por lo que para realizar la comparación con las coordenadas registradas en la Supervisión Especial 2018, debemos convertir estas al sistema WGS 84; por tanto, de la conversión de las coordenadas registrados en el último instrumento de gestión ambiental vigente – EIA 2008- E 0459625 y N 8758711 (PSAD 56), se obtiene las siguientes coordenadas en el sistema WGS 84: E 459393 y N 8758344.
67. Además, es importante mencionar que, de la comparación de las coordenadas E 459393 y N 8758344 WGS 84 del EIA 2008 y de las coordenadas E 459402 y N 8758350 WGS 84 registradas durante la Supervisión Especial 2018, se advierte que tienen una distancia nueve (9) metros en el lado Este y seis (6) metros en el lado Norte; por tanto, se puede determinar que es la misma ubicación. En las imágenes adjuntas se puede observar que las coordenadas difieren 10 metros aproximadamente.

<sup>32</sup> Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Unidad de producción “San Vicente”, aprobada mediante Resolución Directoral N° 098-97-EM/DGM del 10 de marzo del 1997

<sup>33</sup> Estudio de Impacto Ambiental para la “Construcción de dos depósitos para almacenamiento de desmonte”, comprendidos dentro de la U.E.A “San Vicente” aprobado mediante Resolución Directoral N° 080-2008-MEM/AAM del 8 de abril del 2008



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la lucha contra la corrupción e impunidad

*Handwritten marks: a signature and the number 7.*

**12 Muestreo Ambiental:**

Código GPS : 95223186-0133

Sistema : WGS 84      Zona : 18

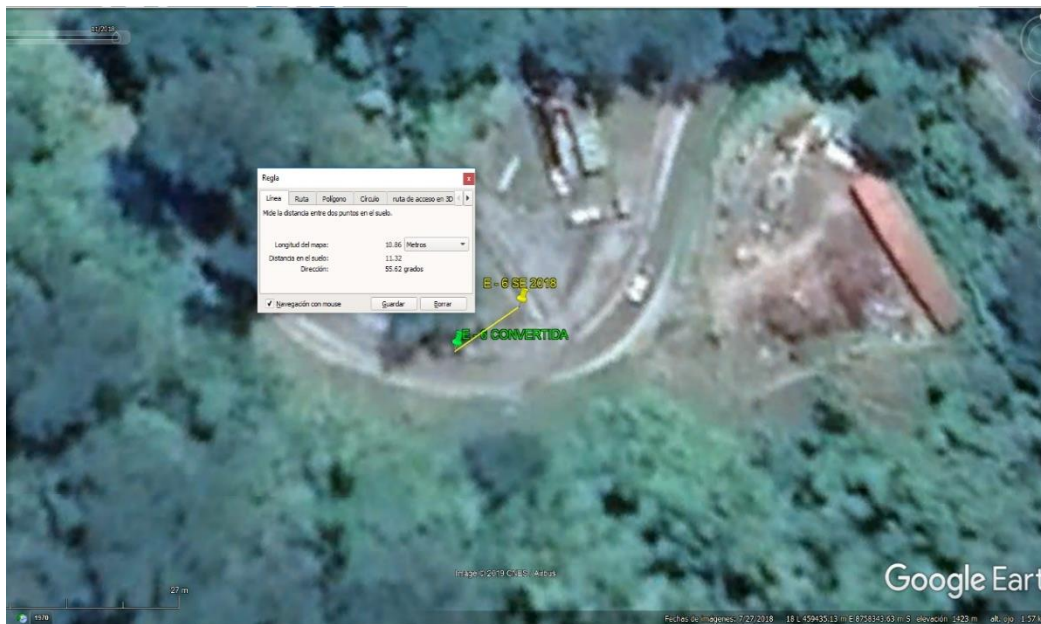
*Handwritten mark: a signature.*

Nro.	Código de Punto	Nro. de Muestras	Matriz	Descripción	Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18L		Altitud	Solicita Drimencia
					Norte	Este		
1	ESP-1	8	Agua Superficial	Punto ubicado a la salida del área de acumulación de agua.	8758232	460636	1218	No
2	ESP-2-SUE	1	Suelo	Punto ubicado a 5 m. aproximadamente de la salida del área de acumulación de agua.	8758223	460640	1240	No
3	ESP-3-BK	1	Suelo	Punto ubicado a 55 m. SO aproximadamente del punto ESP-2-SUE.	8758219	460588	1253	No
4	ESP-4	4	Agua Superficial	Punto ubicado a 1.3 km aproximadamente aguas arriba del punto E-6.	8758544	457930	1599	No
5	E-6	6	Agua residual industrial	Punto ubicado a 1.3 km. aproximadamente aguas abajo del punto ESP-4. Aguas provenientes del efluente de la	8758350	459402	1389	No

Versión: 01

Pág. 3 de 6

Fuente: Acta de supervisión.



Fuente: Google Earth.

68. En la imagen precedente se muestra la georreferenciación de las coordenadas convertidas **E 459393 y N 8758344 WGS 84** del EIA 2008 y de las coordenadas **E 459402 y N 8758350 WGS 84** registradas durante la Supervisión Especial 2018.
69. Ahora bien, respecto a la identificación del punto de muestreo E-06, se debe tener en cuenta las fotografías N° 30, N° 31 y N° 33 del Panel Fotográfico (Anexo 2 del Informe de Supervisión), en la cual se visualiza e identifica el punto E-06, punto identificado por el administrado y donde se apersonaron tanto el administrado como OEFA. El mencionado punto se muestra a continuación:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la lucha contra la corrupción e impunidad

### Punto de muestreo E-06



Fuente: Panel Fotográfico

70. En la imagen anterior, se observa que en el letrero se describe las coordenadas **E 459402 y N 8758351 WGS 84** que al compararlas con las coordenadas **E 459402 y N 8758350 WGS 84** registradas durante la Supervisión Especial 2018, se advierte que la diferencia es de cero (0) metros en el lado Este y un (1) metro en el lado Norte, por tanto, es la ubicación exacta del punto de control E- 6.
71. Con respecto a las coordenadas registradas en la Tabla N° 14 del Informe Técnico Sustentatorio del Recrecimiento y acondicionamiento del depósito de relaves La Esperanza desde la cota 952,00 a la cota 955,6 m.s.n.m. respecto al Estudio de Impacto Ambiental proyecto “Conducción y disposición de relaves La esperanza” de la Unidad Minera San Vicente, aprobado mediante Resolución Directoral N° 008-2015-MEM-DGAAM del 18 de enero del 2016 (en adelante, **ITS 2015**); se tiene que, de la revisión del mencionado instrumento, si bien en la descripción se indica que las coordenadas están en el sistema WGS 84, en realidad, están registradas en el sistema PSAD 56, ya que son las mismas coordenadas del PAMA San Vicente.
72. Por lo expuesto en los párrafos precedentes, si bien las coordenadas tanto del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Unidad de producción “San Vicente”, aprobada mediante Resolución Directoral N° 098-97-EM/DGM del 10 de marzo del 1997 (en adelante, **PAMA 1997**<sup>34</sup>) y del EIA 2008 se encuentran en el sistema PSAD 56; sin embargo, esto no es impedimento para realizar la conversión del sistema PSAD 56 al sistema WGS 84, como se ha desarrollado en la presente resolución.
73. Por tanto, respecto al error material del ITS 2015, si bien el mismo precisa el sistema WGS 84, solo reflejan las coordenadas del PAMA San Vicente que se encuentran en el sistema PSAD 56; en tal sentido, lo alegado el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado.

<sup>34</sup> El 29 de abril de 1997 se aprobó la Modificación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Unidad de producción “San Vicente”, aprobada mediante Resolución Directoral N° 090-99-EM/DGM



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
Año de la lucha contra la corrupción e impunidad

74. De otro lado, el administrado señala que en la Supervisión Especial 2018, se dejó que a criterio de la supervisión se tomen muestras indistintamente. Si se compara las coordenadas registradas en la Supervisión Especial 2018 con lo detallado en el EIA 2018 y con los registrados en el PAMA 1997, son incongruentes.
75. Asimismo, indica que, al consignar una coordenada inadecuada, no se puede imputar al administrado los valores demostrados en el informe, siendo de responsabilidad en el lugar de descarga del vertimiento E-6, debidamente registrado en el instrumento ambiental.”
76. Respecto al criterio de la toma de muestras en la Supervisión Especial 2018, cabe indicar que, las supervisiones deben priorizar puntos sensibles, áreas o actividades de riesgo, para evaluar si se viene cumpliendo con la normativa ambiental o compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental, medidas administrativas, entre otros; por tanto, esto no puede ser considerado como una mala práctica o vulneración de algún derecho del administrado.
77. Además, el administrado se encontró presente durante todo el proceso de la Supervisión Especial 2018 y tenía la facultad de presentar observaciones al respecto; sin embargo, no obra observación al respecto en el acta de supervisión.
78. Respecto de las coordenadas de los depósitos de desmonte registradas en la Supervisión Especial 2018 y las coordenadas del EIA 2008 y PAMA 1997; cabe precisar que los depósitos no son materia de imputación en el presente PAS; sin embargo, como se ha desarrollado en los párrafos anteriores las coordenadas registradas en el EIA 2008 y PAMA 1997 se encuentran en el sistema PSAD 56 y los registrados por la Supervisión Especial 2018 están en el sistema WGS 84, encontrándose en sistemas de georreferencia diferentes, razón por la cual no coinciden; sin embargo, ello no invalida el presente PAS.
79. Respecto de la ubicación del punto de control E-06, se ha desarrollado ampliamente en la presente resolución, claramente, identificado y registrado en las coordenadas correctas; por tanto, lo alegado por el administrado no desvirtúa el presente PAS en este extremo.
80. El administrado también manifiesta que en el Informe de Ensayo N° 17748/2018, emitido por el laboratorio ALS LS Perú S.A.C., no hay georreferenciación y/o asignación de las coordenadas del punto E-06, además de los valores de los márgenes de error, según el Principio de Predictibilidad del TUO de la LPAG, el administrado debería haber contado con la información relevante al análisis y verificar los valores de la calidad.
81. Asimismo, el administrado indica que durante los meses de abril y mayo de 2018, se venían desarrollando actividades de limpieza en el trazo del canal y tubería de conducción de las aguas del vertimiento E-06, debido que por características de la zona y alta humedad crecen helechos y otras especies en el propio canal de concreto. Finalmente, señala que las zonas donde se recolectaron las muestras fueron indicadas por el equipo de Supervisión de OEFA.
82. Respecto a la falta de georreferenciación y márgenes de error en el informe de ensayo, se debe indicar que lo mencionado ha sido materia de desarrollo en el Informe Final.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la lucha contra la corrupción e impunidad

83. Sin perjuicio de ello, cabe precisar que, en el punto de control E-06 se encontraba presente el administrado, las coordenadas fueron registradas y descritas en el acta de supervisión que el administrado firmó y con el cual también contaba desde el día de culminado la supervisión.
84. Asimismo, estas coordenadas contaban con la identificación física del letrero como se observa en la Fotografía 30 del Panel Fotográfico, del Informe de Supervisión, dicho punto está claramente establecido por el administrado.
85. De lo mencionado se desprende que el administrado en ningún momento estuvo privado de su Principio de Predictibilidad, teniendo en cuenta que se encontraba presente en la toma de muestras del punto E-06 y brindando su conformidad como obra en el Acta de Supervisión, la cual se encuentra firmada y en su poder desde el día de la supervisión.
86. Respecto de trabajos de limpieza en el canal y tubería de conducción del vertimiento (E-6); si bien el administrado manifiesta que ha realizado trabajos de limpieza y conducción del vertimiento, no ha presentado evidencia de ello. En esa línea, el numeral 173.2 del artículo 173º del TUO de la LPAG<sup>35</sup> establece que corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas.
87. Además, cabe precisar que durante la Supervisión Especial 2018, el administrado tampoco advirtió esta condición o lo consignó como observación en el acta. Sin perjuicio de ello, es responsabilidad del administrado velar por el adecuado tratamiento y vertimiento del efluente minero cumpliendo los LMP correspondientes.
88. Cabe señalar que, si el administrado estaba realizando trabajos de limpieza del canal o tubería antes de la descarga, debió paralizar la descarga, posteriormente, luego de monitorear o evaluar el efluente a fin de que cumpla los LMP, debió ser descargado al ambiente; sin embargo, lo indicado no se advierte de la información obrante en el expediente.
89. Finalmente, adviértase que, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, mediante la Resolución N° 443-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 14 de diciembre de 2018 señaló que:
- “(...) la conducta infractora referida a exceder los LMP establecidos respecto de un parámetro determinado tiene naturaleza instantánea, toda vez que dicha situación antijurídica se configura en un solo momento -esto es el momento de efectuar el monitoreo correspondiente (...).”*
90. Por lo expuesto, en los considerandos precedentes, el administrado no ha desvirtúa el presente el presente PAS.

<sup>35</sup>

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

(...)

Artículo 173.- Carga de la prueba

(...)

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.”



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la lucha contra la corrupción e impunidad

91. En tal sentido, de la documentación obrante en el expediente, se concluye que **el administrado excedió los Límites Máximos Permisibles en el punto de control E-6, respecto al parámetro de Sólidos Totales Suspendidos.**
92. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 2981-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### V.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

93. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>36</sup>.
94. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>37</sup>.
95. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>38</sup>, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya **producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de

<sup>36</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)”.

<sup>37</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)”.

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad**

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

<sup>38</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)”

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)”

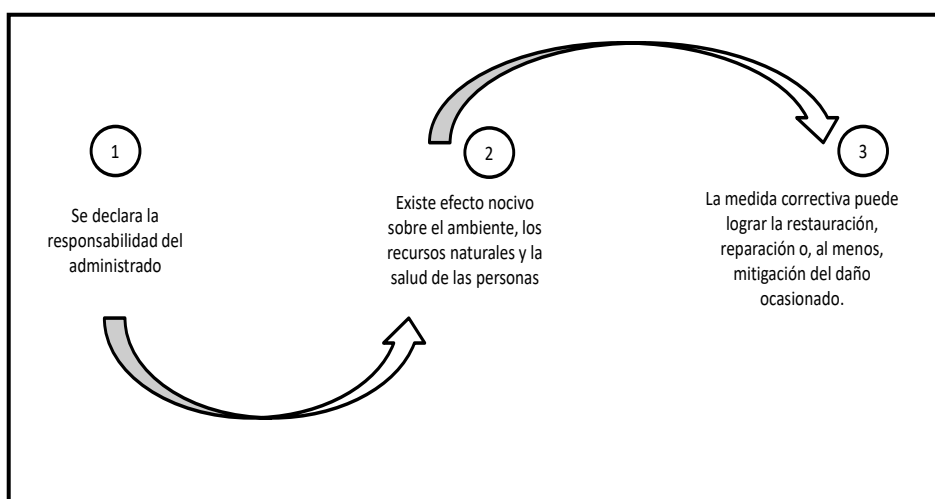
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica”.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la lucha contra la corrupción e impunidad

las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>39</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

96. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por el OEFA

97. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>40</sup>.

<sup>39</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".  
(El énfasis es agregado).

<sup>40</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la lucha contra la corrupción e impunidad

En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

98. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>41</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
99. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
100. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,

---

sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>41</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

(ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### V.1. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Único hecho imputado

101. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que se excedió los Límites Máximos Permisibles en el punto de control E-6, respecto al parámetro Sólidos Totales Suspendidos.
102. Sobre el particular, cabe señalar que se revisó la información presentada por el administrado al OEFA advirtiéndose que, en el año 2018 se presentó los informes de monitoreo ambiental del primer<sup>42</sup> (enero, febrero y marzo), tercer<sup>43</sup> (julio, agosto, setiembre), cuarto trimestre<sup>44</sup> (octubre, noviembre y diciembre); y para el año 2019, el informe de monitoreo ambiental del primer trimestre<sup>45</sup> (enero, febrero y marzo).
103. De análisis de los resultados del tercer (julio, agosto, setiembre) y cuarto trimestre (octubre, noviembre y diciembre) de 2018 y primer trimestre (enero, febrero y marzo) de 2019 por ser posteriores a la Supervisión Especial 2018, se advierte que para el parámetro Sólidos Totales Suspendidos, cumplieron con el respectivo LMP establecido en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
104. En tal sentido, de la información presentada ya no se advierte exceso a los LMP en el punto de control E-6, respecto al parámetro Sólidos Totales Suspendidos; por lo que, no corresponde dictado de medida correctiva para el presente hecho detectado.
105. Por lo anterior, no existe la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora<sup>46</sup>.
106. En consecuencia, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

<sup>42</sup> Escrito de Registro N° 2018-E01-027946.

<sup>43</sup> Escrito de Registro N° 2018-E01-079819.

<sup>44</sup> Escrito de Registro N° 2018-E01-104182.

<sup>45</sup> Escrito de Registro N° 2019-E01-031949.

<sup>46</sup> Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la lucha contra la corrupción e impunidad

## V. PROPUESTA DE SANCIÓN QUE CORRESPONDERÍA IMPONER

### V.1. Marco normativo para la imposición de sanciones

107. De la lectura del artículo 3° de la Ley del Sinefa<sup>47</sup>, se desprende que el objetivo del Sinefa y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.
108. Asimismo, el artículo 6° de la Ley del Sinefa establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de estas en el caso de las multas<sup>48</sup>; y, el literal a) del numeral 11.2 del artículo 11°<sup>49</sup> de la Ley del Sinefa señala que el OEFA tiene la facultad de dictar las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sinefa.
109. En ese sentido, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD del 12 de marzo del 2013 y modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, el OEFA estableció la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones (en adelante, **metodología para el cálculo de multas del OEFA**), a fin de garantizar los principios de

<sup>47</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

**“Artículo 3°.- Finalidad**

*El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente.”*

<sup>48</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

**“Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

*El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.”*

<sup>49</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

**“Artículo 11°.- Funciones generales**

[...]

*11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:*

**a) Función normativa:** *comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.*

*En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva.”*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la lucha contra la corrupción e impunidad

predictibilidad<sup>50</sup> y razonabilidad en la imposición de sanciones que rigen la potestad sancionadora de la Administración<sup>51</sup>.

## V.2. Aplicación al caso concreto

### a) Fórmula para el cálculo de la multa

110. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>52</sup>.
111. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada, considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); dicho resultado es multiplicado

<sup>50</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**  
2. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:  
[...]  
**1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima.** - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.  
Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. [...]"

<sup>51</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**"Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
[...]  
**3. Razonabilidad.**- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:  
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;  
b) La probabilidad de detección de la infracción;  
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;  
d) El perjuicio económico causado;  
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.  
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y  
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

<sup>52</sup> **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.**  
**Procedimiento Sancionador**  
**Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)  
**3. Razonabilidad.** - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:  
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;  
b) La probabilidad de detección de la infracción;  
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;  
d) El perjuicio económico causado;  
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.  
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y  
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.  
(...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la lucha contra la corrupción e impunidad

por un factor<sup>53</sup> F, cuyo valor considera los factores de gradualidad establecidos en la metodología de cálculo de multas del OEFA<sup>54</sup>.

La fórmula es la siguiente:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

**b) Determinación de la sanción**

**Único hecho imputado:** El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles en el punto de control E-6 respecto al parámetro de Sólidos Totales Suspendidos.

**i) Beneficio Ilícito (B)**

112. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado excedió los Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) en el punto de control E-6 respecto al parámetro de Sólidos Totales Suspendidos<sup>55</sup>.
113. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus obligaciones fiscalizables. En tal sentido, bajo un esquema de consultoría, para el costo evitado se ha considerado el coste de i) un estudio de eficiencia que permita elaborar una relación de medidas en base a un diagnóstico específico, ii) acciones preventivas para evitar excesos en los parámetros comprometidos y iii) los monitoreos correspondientes del parámetro Sólidos Totales Suspendidos.
114. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>56</sup>, desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.
115. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1.

<sup>53</sup> Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>54</sup> Aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>55</sup> Cabe indicar que de conformidad con el precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la resolución N° 0443-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, los incumplimientos relacionados a los LMP son de carácter insubsanable, debido a que se trata de una conducta infractora de naturaleza instantánea, por lo que las acciones posteriores que adopten los administrados con el objeto de reflejar que los parámetros se encuentran dentro de los límites, no acreditan la subsanación de la conducta. Para mayor detalle ver el Anexo N° 1.

<sup>56</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la lucha contra la corrupción e impunidadCuadro N° 1  
Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por exceder los Límites Máximos Permisibles en el punto de control E-6 respecto al parámetro de Sólidos Totales Suspendidos <sup>(a)</sup>	<b>US\$ 3,300.45</b>
COK (anual) <sup>(b)</sup>	17.73%
COK <sub>m</sub> (mensual)	1.37%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	13
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COK)T]	<b>US\$ 3,939.09</b>
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses <sup>(d)</sup>	3.32
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa <sup>(e)</sup>	S/. 13,077.78
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT <sub>2019</sub> <sup>(f)</sup>	S/. 4,200.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>3.11 UIT</b>

Fuentes:

(a) Ver Anexo N° 1.

(b) Fuente: Estimación del costo de oportunidad del capital en base a la aplicación del modelo de equilibrio de activos financieros (CAPM) para el sector minero peruano. Se tomó como referencia el estudio elaborado para el OEFA por Economía Aplicada Consultores (2011) "¿Cuál es el costo de capital en el sector minero peruano?". Asimismo, se consideró la actualización elaborada en la Dirección de Fiscalización, Sanción e Incentivos del OEFA (2013) "Determinación del Costo de Oportunidad del Capital del Sector Minería".

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (abril 2018) y la fecha del cálculo de la multa (mayo 2019).

(d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)

(e) Cabe precisar que la fecha considerada para el cálculo de la multa fue mayo de 2019, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.

(f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestosas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

116. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **3.11 UIT**.

### ii) Probabilidad de detención (p)

117. Se considera una probabilidad de detección alta <sup>57</sup> (0.75), dado que la infracción fue verificada mediante una supervisión especial, realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (DSEM) del OEFA, del 03 al 04 de abril de 2018.

### iii) Factores de gradualidad (F)

118. Se ha estimado aplicar dos (2) de los siete (7) factores de gradualidad: (a) f1: gravedad de daño al ambiente y (b) f2: perjuicio económico causado<sup>58</sup>.

119. Respecto al primero, se considera que exceder los Límites Máximos Permisibles en el punto de control E-6 respecto al parámetro de Sólidos Totales Suspendidos, podría poner en riesgo por lo menos al componente flora y fauna; por ello, corresponde aplicar una calificación de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

120. Se considera que el daño potencial alcanzaría un grado de incidencia mínimo sobre el componente mencionado; en consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

<sup>57</sup> Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>58</sup> De acuerdo con el análisis de riesgo y daño realizado por el área instructora (SFEM), se considera riesgo leve y daño potencial a la flora y fauna.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
Año de la lucha contra la corrupción e impunidad

121. Se ha considerado que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.
122. Se considera que el probable impacto o daño potencial podría ser reversible en el corto plazo, por lo cual corresponde aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 42%.
123. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total<sup>59</sup> de hasta 19.6%; así, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor de gradualidad f2.
124. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.46 (146%)<sup>60</sup>. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2.

**Cuadro N° 2  
Factores de Gradualidad**

<b>Factores</b>	<b>Calificación</b>
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	42%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>46%</b>
<b>Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>146%</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

**iv) Valor de la multa propuesta**

125. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **6.05 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.

**Cuadro N° 3  
Resumen de la Sanción Impuesta**

<b>Componentes</b>	<b>Valor</b>
Beneficio Ilícito <b>(B)</b>	3.11 UIT
Probabilidad de detección <b>(p)</b>	0.75
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	146%
<b>Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>6.05 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

**v) Análisis de tope de multa por tipificación de infracción**

126. El monto aplicable para una infracción de este tipo es de 30 a 3000 UIT; ello conforme a lo señalado en el numeral 7 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles

<sup>59</sup> En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Vitoc, provincia de Chanchamayo y departamento de Junín, cuyo nivel de pobreza total es 11.5%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009". El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

<sup>60</sup> Para mayor detalle ver el Anexo N° 2.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la lucha contra la corrupción e impunidad

(LMP) previstos para actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA-CD. En tal sentido, la multa calculada (**6.05 UIT**) se encuentra por debajo del rango propuesto por la norma tipificadora; por lo tanto, corresponde imputar el valor mínimo de **30.00 UIT**, conforme al marco normativo vigente.

c) Análisis de no confiscatoriedad

127. En aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS<sup>61</sup> la multa a ser impuesta, la cual asciende a **30.00 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

128. De acuerdo a la información reportada por el administrado, sus ingresos brutos percibidos en el año 2017 ascendieron a **67,308.34 UIT**<sup>62</sup>. En atención a ello, la multa a imponer (**30.00 UIT**) resulta no confiscatoria para el administrado

d) Conclusión

129. En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas, el análisis tope de multas por tipificación de infracciones y el análisis de no confiscatoriedad; se propone una sanción de **30.00 UIT** para el incumplimiento en análisis.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017- MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A.** por la comisión de la infracción indicada en

<sup>61</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**  
(...)  
**SANCIONES ADMINISTRATIVAS**  
Artículo 12°. - Determinación de las multas  
(...)  
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

<sup>62</sup> Mediante escrito N° 2019-E01-057610 presentado el 10 de junio de 2019, el cual obra en el expediente N° 3203-2018-OEFA/DFAI/PAS, el administrado presentó sus ingresos brutos percibidos durante el año 2017, los cuales ascendieron a 67,308.34 UIT. Cabe señalar, que de acuerdo al literal b) del artículo 180° del Código Tributario para el caso de los contribuyentes que se encuentren en el Régimen General, se considerará como ingreso a la información contenida en los campos o casillas de la Declaración Jurada Anual en las que se consignen los conceptos de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravados y no gravables de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la lucha contra la corrupción e impunidad

el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2981-2018-OEFA/DFAI/SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 2°.** - Sancionar a **Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A.**, con una multa ascendente a **30,00** Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago al haber sido considerada responsable por la comisión de la conducta infractora contenida en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2981-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA del pago realizado.

**Artículo 4°.-** Informar a **Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD<sup>63</sup>.

**Artículo 5°.-** Declarar que no corresponde emitir una medida correctiva por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2981-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expresados en la parte considerativo de la presente resolución.

**Artículo 6°.-** Informar a **Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 7°.-** Notificar a **Compañía Minera San Ignacio de Morocochca S.A.A.**, el Informe Técnico denominado “Calculo de multa por la infracción contenida en el Expediente N° 3203-2018-OEFA/DFAI/PAS”, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 8°.-** Informar a **Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo

<sup>63</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**“Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago**

*Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
Año de la lucha contra la corrupción e impunidad

Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del titular minero y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 9º.-** Informar a **Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese

[RMACHUCA]





"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00703841"



00703841